REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

ACCIÓN:	HÁBEAS CORPUS- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	81-001-22-08-000-**2021-00052**-00
ACCIONANTE:	**JOSÉ CAMPOS VARGAS como agente oficioso de DELIO EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO**
ACCIONADOS:	**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA - ARAUCA**
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS
HORA:	22:30

Arauca (Arauca), nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2021)

I. Objeto de la decisión

Dentro del término previsto en el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, se procede a resolver la acción constitucional de *hábeas corpus* instaurada por el señor Delio Edilberto Rodríguez Caro en cuyo nombre y en calidad de agente oficioso actúa el señor José Campos Vargas contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca- Arauca.

II. ANTECEDENTES

En el escrito introductorio, el señor José Campos Vargas, en calidad de agente oficioso del señor Delio Edilberto Rodríguez, puso en conocimiento los siguientes hechos:

a. Señaló que el accionante se encuentra actualmente privado de la libertad en el Comando Departamental de Policía de Arauca, desde el pasado 9 de octubre de la presente anualidad.

b. Indicó que el señor Rodríguez Caro inicialmente fue capturado el día 16 de noviembre de 2017 y vinculado a la investigación con radicación No. 810011600000201700053 que correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca donde se adelantaron las audiencias preliminares de control de garantías, legalización de diligencia de registro de allanamiento, legalización de incautación de elementos, legalización de captura, audiencia de formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento intramural.

c. Agregó que, en audiencia preliminar de control de garantías, celebrada el 27 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Arauca le concedió la libertad por vencimiento de términos.

d. Narró que en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, donde es titular la Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique, se adelantaron las audiencias de continuación del juicio oral programadas para los días 18 de mayo y 19 de junio de 2020, 17 de febrero, 19 de febrero, 17 de agosto, 7 de octubre y 8 de octubre de 2021; últimas audiencias en las que se dio la lectura del fallo, siendo esta de carácter condenatorio.

e. Frente a la anterior decisión, la defensa interpuso el recurso de apelación respecto del cual se corrió traslado para sustentarlo por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, comenzando a correr dicho término el 11 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. y terminando el 16 del mismo mes y año a las 5:00 p.m.

f. Por último, señaló que el Jugado Segundo Penal del Circuito de Arauca emitió la orden de captura al accionante el mismo 8 de octubre de 2021, después de finalizada la audiencia de lectura del fallo que fue a las 9:14 a.m. y enviadas las mismas a los organismos correspondientes a las 11:47 a.m. y finalmente siendo capturado el 9 de octubre de 2021 siendo aproximadamente las 13:00 p.m.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de noviembre del año en curso se avocó conocimiento del trámite constitucional contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca – Arauca y se ordenó vincular (i) Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca (ii) Juzgado Primero Penal Municipal para

Adolescentes con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Arauca, (iii) Despacho 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y al (iv) Comando Departamental de Policía de Arauca- Arauca. , a quienes se les puso en conocimiento la tramitación constitucional a través de medios electrónicos.

Las autoridades referidas dieron respuesta en los siguientes términos:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA.

Señaló que una vez verificada la base de datos de ese despacho judicial, se logró constatar que el día 17 de noviembre de 2017 le correspondió por reparto del Centro de Servicios Judiciales de Arauca, la solicitud de legalización de registro y allanamiento, legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación y medida de aseguramiento invocada a petición de la Fiscalía Primera Seccional de Arauca, dentro de la noticia criminal CUI N° 810016000000020170005300, seguido en contra de trece personas entre ellas el señor Delio Edilberto Rodríguez Caro, por la presunta comisión de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Agregó que, en dichas diligencias, el juzgado accedió a la pretensión del delegado de la Fiscalía General de la Nación, imponiendo al accionante la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión conforme a lo señalado en el artículo 307 literal 1 del C.P.P., medida que no fue objeto de recurso. Posteriormente, procedió a remitir la carpeta de las audiencias preliminares al Centro de Servicios Judicial de Arauca.

Solicitó eximir de cualquier responsabilidad que se derive de esta acción a ese despacho judicial, además que no vislumbra alguna vulneración de garantías fundamentales al ciudadano Rodríguez Caro.

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍA DE ADOLECENTES Y DE LEY 906 DE 2004.

Manifestó que en ese despacho el día 27 de mayo de 2020 se llevó a cabo la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos contra el señor Delio Edilberto Rodríguez Caro, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, diligencia en la que se resolvió conceder la libertad del procesado.

Por lo anterior, mediante oficio No. 1373 de la misma fecha se puso en conocimiento sobre dicha determinación al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca, solicitando la libertad del señor Rodríguez Caro, así como mediante boleta de libertad No. 0021 de 2020 dirigida al Director del mismo establecimiento penitenciario, se solicitó la libertad inmediata por vencimiento de términos.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Informó que en ese organismo judicial cursa la actuación No.81001-60-00000-2017-00053-00 seguida en contra de DELIO EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO y otro, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro de la cual se dictó sentencia condenatoria el 8 de octubre de 2021, imponiéndoles a cada uno, la pena de 72 meses de prisión y multa de 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Indicó que en efecto la decisión que puso fin a la instancia fue apelada por la defensa, la cual es ejercida por el doctor José Campos Vargas, quien sustentó la alzada el 15 de octubre de 2021, encontrándose dentro de la oportunidad procesal, por lo que el mismo fue concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

Señaló que, contra el sentenciado se expidió la correspondiente orden de captura el día 9 del mismo mes, librada en atención a lo dispuesto en los artículos 299 y 450 de la Ley 906 de 2004, la cual se hizo efectiva por el

personal de la SIJIN y del Ejército Nacional ese mismo día, permaneciendo desde esa fecha recluido en la Estación de Policía del Municipio de Arauca.

Por último, solicitó declarar improcedente esta acción de amparo constitucional pues no avizora circunstancias de privación ilegal de la libertad o prolongación ilegal de esta, ya que la aprehensión del accionante se realizó atendiendo lo reglado por el legislador.

DESPACHO 001 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA.

Señaló que de los hechos expuestos por el accionante, se evidencia que no se está atribuyendo ninguna vulneración de derechos fundamentales al referido despacho, y por lo tanto, resulta innecesario entrar a controvertirlos, máxime cuando el proceso penal radicado con el No. 81-001-60-00000-2017-00053-00, que cursa contra DELIO RODRÍGUEZ CARO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ingresó al Despacho el 28 de octubre de 2021, es decir, hace 7 días hábiles, para resolver la apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia proferida en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

En relación con la libertad personal, el artículo 28 de la Constitución Política establece:

> *ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*
>
> *La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*
>
> *En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.*

Con el fin de garantizar el goce de la libertad personal, la Carta Política, en su artículo 30, previó el hábeas corpus, entendido como una acción constitucional y un derecho fundamental que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolonga ilegalmente (art. 1° de la Ley 1095 de 2006).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 34044 del 28 de abril de 2010, precisó los eventos en los cuales es procedente la acción constitucional así:

> *1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C P, 2 y 297 Ley 906/94), flagrancia (arts. 345 ley 600 de 2000 y 301 ley 906 de 2004), públicamente requerida (art. 348 ley 600 de 2000) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*
>
> *2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 ley 600 de 2000 y 302 ley 906 de 2004- entre otras).*

Así mismo, la Corte Constitucional estableció la procedencia de la garantía de la libertad en los siguientes eventos:

> *(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de*

proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial[1].

En torno al carácter excepcional de la acción constitucional de hábeas corpus, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló en providencia AHP3559 – 2017, radicación No. 50402 del 5 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero que esta acción constitucional no es un mecanismo opcional, alternativo, supletorio o sustitutivo para el juzgamiento de las conductas punibles, *contrario sensu* se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por su restricción y/o privación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006, así:

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).

Esa misma Corporación en providencia del 27 de agosto de 2018, radicado 53477, precisó que el *Hábeas Corpus* posee una naturaleza excepcional dado que su ejercicio es exclusivo para la protección de las garantías a la libertad personal; además que no puede tener un alcance tal que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos, como sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de

libertad, siendo inviable inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso penal.

Añadió además que el *hábeas corpus* se trata de un mecanismo de índole extrasistémico, que solo procede cuando, intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites, no se ha conseguido su amparo, porque de lo contrario se convertiría en un medio para vulnerar el debido proceso propio de las actuaciones judiciales, quebrantando el principio de independencia y autonomía de los funcionarios quienes de manera expresa conocen de él.

CASO CONCRETO

De los hechos y fundamentos expuestos en el líbelo, se advierte que el actor considera que se encuentra ilegalmente privado de la libertad toda vez que para que las órdenes de captura emitidas por el juez de conocimiento sean legales y constitucionales, requieren que la providencia se encuentre ejecutoriada o en firme, situación que, a su consideración, no se presenta en el presente caso, puesto que fue capturado el 9 de octubre de 2021 por orden impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, la cual data con posterioridad a la lectura del fallo realizada el 8 de octubre del mismo año, desconociendo que, contra dicha decisión, se interpuso por parte de la defensa técnica el recurso de apelación.

Así las cosas, conforme las contestaciones y piezas procesales arrimadas a la presente acción, se avizora que, en efecto, los días 7 y 8 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca emitió sentencia condenatoria contra el señor Delio Edilberto Rodríguez Caro y otro en el proceso contra él adelantado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el radicado No. 81-001-60-00000-2017-00053-00 así[1]:

> PRIMERO: DECLARAR a OSWALDO CARREÑO MORA ya DELIO EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO, de condiciones civiles atrás anotadas, autores responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

[1] Carpeta "14Cuaderno Principal" – Archivo pdf "129SentenciaCondenatoria"

ESTUPEFACIENTES de que trata el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a DELIO EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO y a OSWALDO CARREÑO MORA, cada uno, a las penas principales de setenta y dos (72) meses de prisión y veintidós (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de multa, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por idéntico lapso al de la sanción privativa de la libertad.

TERCERO: NO SUSPENDER condicionalmente la ejecución de la pena a DELIO EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO y a OSWALDO CARREÑO MORA, en los términos expuestos en la parte motiva. En consecuencia, líbrense las correspondientes órdenes de captura.

CUARTO: DENEGAR el otorgamiento de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la reclusión intramural a DELIO EDILBERTO RODRÍGUEZ CARO y a OSWALDO CARREÑO MORA, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Ejecutoriada la Sentencia, envíese copias de la misma a las autoridades respectivas, conforme lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y con la ficha técnica, remítase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la sanción.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado de conocimiento el 9 de octubre del año en curso expidió orden de captura[2] al accionante la cual fue materializada ese mismo día.

Adicionalmente, mediante auto del 26 de octubre de 2021[3] el juzgado accionado concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la defensa el cual se encuentra en trámite en esta Corporación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 dispone:

[2] Carpeta "14Cuaderno Principal" – Archivo pdf "131OrdenesCaptura"

[3] Carpeta "14Cuaderno Principal" – Archivo pdf "137AutoConcediendoApelación"

> ACUSADO NO PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.
>
> Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Así las cosas, una vez anunciado el sentido del fallo, en caso de ser declarado el acusado culpable, el juez debe ordenar la detención cuando este no estuviere privado de la libertad, en aras de obtener el cumplimiento inmediato de la sentencia.

En ese sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria penal ha señalado que la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imponen, debe cumplirse inmediatamente, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad:

> Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que **en los términos de la Ley 906 de 2004** la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente **cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo.** Dicho en otras palabras: cuando un acusado en contra de quien se anuncia un fallo de condena que conlleva la imposición de una pena privativa de la libertad cuya ejecución no tiene que ser suspendida, los jueces deben cumplir la **regla general** consistente en disponer su captura inmediata para que empiece a descontar la sanción impuesta. Y si tal mandato lo incumple el a quo se debe impartir el correctivo por el ad quem.
>
> Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata. En este caso recae sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual debe justificar amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debe quedar suficientemente explicado el por qué le resulta innecesaria la orden de detención inmediata. Esto podría presentarse, por ejemplo, cuando aparece debidamente demostrado que el acusado padece de una grave enfermedad[4].

[4] CSJ STP-16382 del 26 de noviembre de 2015.

Postura recientemente ratificada por la misma Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en la que se señaló que, en caso de ser condenado el procesado, incluso desde el sentido de fallo, el *a quo* debe ordenar la privación de la libertad con el fin de garantizar el cumplimiento inmediato de la sentencia:

> Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.
>
> Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.
>
> A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra INGRID JUDITH MORENO VARGAS es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.
>
> Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, "en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación".
>
> A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad[5].

Lo anterior significa que ninguna irregularidad se observa en la orden de captura impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca – Arauca, puesto que la misma esta soportada en lo establecido en el citado artículo 450 de la Ley 906 de 2004 desarrollado por la jurisprudencia; precepto que habilita la aprehensión cuando la persona ha sido declarada penalmente responsable, y cuya decisión puede adoptarse al momento de la

[5] CSJ STP-9611 del 15 de julio de 2021.

enunciación del sentido de fallo y con mayor razón, como en el *sub lite,* en la sentencia.

Así las cosas, la orden de privación de la libertad impuesta al señor Delio Edilberto Rodríguez Caro deriva de una decisión legitima, en cuanto fue proferida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales - Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca- ; y que ningún reparo cabria formular por este motivo, pues si bien en el escrito introductorio se señaló que no podría ordenarse orden de captura como quiera que la decisión de primera instancia no se encuentra ejecutoriada, lo cierto es que son supuestos de hecho que carecen de fundamento jurídico.

De igual manera, se descarta alguna irregularidad por parte del organismo judicial accionado suficiente para provocar la intervención del juez constitucional, pues, tal y como quedó señalado, al negarse los subrogados o penas sustitutivas, lo procedente era ordenar la captura del implicado para el cumplimiento de la pena, con mayor razón si en este evento no se observa que se encuentre inmerso dentro de las excepciones aludidas en el precedente jurisprudencial citado.

En ese sentido, no es posible acceder al pedimento constitucional, toda vez que ello sería desconocer el contenido de las distintas jurisdicciones y el carácter residual del presente instrumento constitucional, ay que no es posible invocarlo como una alternativa frente a los procedimientos legales diseñados por el legislador.

En conclusión y teniendo que el señor Delio Edilberto Rodríguez Caro está recluido en establecimiento carcelario en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta; que la solicitud tendiente a la obtención de la libertad por vencimiento de términos fue decidida negativamente en primera instancia, mediante providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con control de garantía; que dicha determinación está protegida por la presunción de legalidad y acierto que asiste a las sentencias judiciales y ; que se encuentra pendiente de ser decidida la impugnación por el funcionario judicial competente, se advierte que no hay otra consecuencia jurídica que la de declarar improcedente la acción.

Con fundamento en lo anterior, se declarará improcedente el *hábeas corpus* invocado por el señor Delio Edilberto Rodríguez Caro en cuyo nombre y calidad de agente oficioso actúa el señor José Campos Vargas.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la solicitud de *hábeas corpus* propuesta por el señor Delio Edilberto Rodríguez Caro en cuyo nombre y calidad de agente oficioso actúa el señor José Campos Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas dentro del *hábeas corpus.*

TERCERO. – Contra la presente decisión procede la impugnación en los términos de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

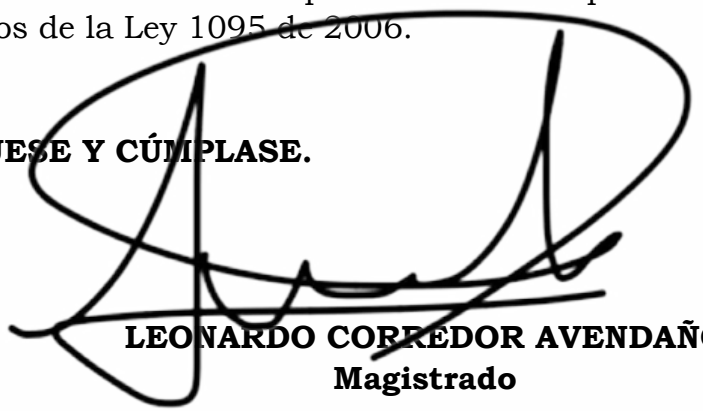

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado